



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00311-00.

Confirmación. 774506.

1. Jorge Alexander Velandia Londoño con cédula 79.715.251, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Sura S.A., señaló que el 25 de enero de 2022 asistió a urgencias a la Clínica Palermo, debido a que sufrió un accidente al rodar en bicicleta, de lo cual tuvo lesiones que fueron desmejorando la movilidad de sus manos al pasar los días, no obstante, la atención inicial le fue brindada normalmente, pero luego no fue la adecuada de acuerdo con el accidente sufrido, por lo que se le causo grandes perjuicios a su salud.

Manifestó que tras el accidente tuvo que llegar a un acuerdo con la entidad a la que le prestaba sus servicios como contratista ya que sus obligaciones tenían que ver con viajar, realizar trabajo de campo y gestión de análisis, reportes y por supuesto digitar, pero lamentablemente sus manos se encuentran en mala condición de movilidad, así como otras partes de su cuerpo, por lo tanto, se dio por terminado sus servicios y en ese sentido se vio obligado a aplicar novedad de retiro en el pago de su seguridad social del periodo enero de 2022.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada que lo indemnice por el daño emergente y el perjuicio derivado de la no prestación de servicios médicos.

* Mediante auto de 6 de abril de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, peticionó que se declare la improcedencia de la presente acción en su contra, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad

que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

* Asesorías y Consultorías Integrales de Proyectos S.A.S. - Proyecta S.A.S., solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por falta en la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Jorge Alexander Velandia Londoño recae sobre una entidad tercera, y en tanto no le asiste interés sustancial en las pretensiones objeto de la presente acción.

* La E.P.S. Suramericana S.A., solicitó que se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por la parte accionante, por cuanto, ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

3. Consideraciones.

* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controversias de carácter laboral, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que *"por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que se susciten entre trabajador y empleador. Esto, por cuanto la ley laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, por ejemplo, en principio la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro laboral, comoquiera que existen acciones judiciales para lograr tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador. Sin embargo, en determinadas circunstancias la acción constitucional desplaza al mecanismo ordinario de defensa judicial, por no resultar idóneo ni eficaz frente a la situación particular de quien reclama.*

La procedencia principal de la tutela en estos asuntos, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para resolver las pretensiones de reintegro, este no tiene un carácter preferente o sumario para restablecer los derechos de sujetos de especial protección constitucional que, amparados por la estabilidad laboral reforzada, requieren una medida urgente de protección y un remedio integral”¹.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza por “(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”².

4. Caso concreto.

* Es preciso aclarar que, al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud de ordenar el pago de indemnización por el daño emergente y el perjuicio derivado de la no prestación de servicios médicos al accionante, que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra este despacho que el amparo ha de ser denegado.

Lo anterior, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio de los interesados y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* En el caso bajo estudio, se advierte que la génesis del asunto se centra, según lo manifestado por el accionante, en el pago de la indemnización por el daño emergente y el perjuicio derivado de la no prestación de sus servicios médicos.

1. Sobre este asunto consultar la Sentencia T-431 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
2. Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos que le asiste al aquí accionante, las ordenes respectivas para que lo indemnicen por el daño emergente y el perjuicio derivado de la no prestación de servicios médicos, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta autoridad en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

En efecto, debe tenerse en cuenta que con las pruebas aportadas no se demuestra que existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que consideren necesarias.

Así, en el presente caso no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción, según se extrae de los hechos narrados en el protocolo de tutela por el accionante, que se ordene a la accionada que lo indemnicen por el daño emergente y el perjuicio derivado de la no prestación de sus servicios médicos, debe el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado la existe de un perjuicio grave e irremediable, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio por que se encuentra en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela, máxime si se tiene en cuenta que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la entidad Asesorías y Consultorías Integrales de Proyectos S.A.S. - Proyecta S.A.S., de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y de la Clínica Palermo, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Jorge Alexander Velandia Londoño contra la E.P.S. Sura S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la entidad Asesorías y Consultorías Integrales de Proyectos S.A.S. - Proyecta S.A.S., a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y a la Clínica Palermo., por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89240a9ebadf2df0fa4cdbc7c3758d1f84e8b8a9936541efc509ec1602a4265b**
Documento generado en 21/04/2022 06:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**